



Resolución Jefatural

Breña, 26 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001103-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 29 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **YENALY COROMOTO CUMANA GUEVARA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 13327-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, firmado con **LM231042133**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 11 de diciembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231042133**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió el registro de un procedimiento sancionador interpuesto a la recurrente; incumpliendo de esta manera con lo establecido en el inciso d) del artículo 1¹ de la Resolución.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 13327-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente registra una sanción de salida obligatoria con impedimento de ingreso al país por 05 años.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 29 de enero de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) declaración jurada de ingreso de fecha 29 de enero del 2024; 2) Cédula de Notificación N° 13327-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024; 3) imagen de la cedula de identidad de la recurrente; 4) cargo de la solicitud de levantamiento de alerta de fecha 23 de octubre de 2023; 5) formulario de trámite de

¹ Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

(...)

d) No estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), j) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

(...)



permiso temporal de permanencia; 6) carnet de vacunación contra el COVID-19 con fecha de 1° dosis 12 de setiembre de 2021 y 2° dosis 05 de octubre de 2021.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 004729-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 23 de febrero de 2023, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.



A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 24 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 14 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 29 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**.

De las pruebas presentadas: Cédula de Notificación N° 13327-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024, imagen de la cedula de identidad de la recurrente; formulario de trámite de permiso temporal de permanencia; las mismas no cumplen con las características de nueva prueba, tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES; toda vez que obran en el expediente por lo que no requieren actuación ni valoración nueva; asimismo, respecto a la declaración jurada de ingreso de fecha 29 de enero del 2024 y carnet de vacunación contra el COVID-19 con fecha de 1° dosis el 12 de setiembre de 2021 y 2° dosis el 05 de octubre de 2021, no resulta prueba pertinente, toda vez que no están relacionadas con el motivo de la denegatoria en específico; y, por último, referente al cargo de la solicitud levantamiento de alerta de fecha 23 de octubre de 2023, no constituye un hecho en concreto, puesto que, se trata de un documento que contiene una solicitud y esta no conforma un hecho determinado; en consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6³ del TULO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, , INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **YENALY COROMOTO CUMANA GUEVARA** contra la Cédula de Notificación N° 13327-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.02.2024 17:01:33 -05:00